

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 30 de junio **de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: subsanación demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017 20210016400
Ejecutante	Linda Paola Romero Sánchez
Ejecutado	Luis Miguel Barinas Ladino

La copia del acta de conciliación de alimentos SBS stcc IN – ced F-10, realizada por las partes el **11 de septiembre de 2012 en la Comisaria de Familia del Municipio de Sopó**, contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la adolescente alimentaria **SARA NICOLE BARINAS ROMERO** representada por su progenitora LINDA PAOLA ROMERO SANCHEZ en contra del señor **LUIS MIGUEL BARINAS LADINO**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

- 1.- Por la suma de OCHOCIENTOS DIEL MIL PESOS M/CTE (\$810. 000.oo), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado desde el mes de octubre, noviembre y diciembre de 2012, por \$270. 000.oo c/u.
- 2.- Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.370.248.oo), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado desde el mes de enero a diciembre de 2013, por \$280.854.oo c/u.
- 3.- Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$3.521. 909.oo), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado desde el mes de enero a diciembre de 2014, por \$294. 492.oo c/u.
- 4.- Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEUS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.696. 463.oo), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado desde el mes de enero a diciembre de 2015, por \$329. 600.oo c/u.
- 5.- Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$3.955. 207.oo), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado desde el mes de enero a diciembre de 2016, por \$308. 038.oo c/u.
- 6.- Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.232. 064.oo), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por

el ejecutado desde el mes de enero a diciembre de 2017, por \$352. 672.00 c/u.

7.- Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4.481. 755.00), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado desde el mes de enero a diciembre de 2018, por \$373. 479.00 c/u.

8.- Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.750. 652.00), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado desde el mes de enero a diciembre de 2019, por \$395.887.00 c/u.

9.- Por la suma de CINCO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5.035. 682.00), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado desde el mes de enero a diciembre de 2020, por \$419. 640.00 c/u.

10.- Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS DOS MIL NOVEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.302. 982.00), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado desde el mes de enero a marzo de 2021 fecha de presentación de la demanda, por \$434. 327.00 c/u.

11.- Por la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100. 000.00), correspondiente al valor de las cuotas de vestuario dejadas de cancelar por el ejecutado en el mes de diciembre de 2012, por \$100. 000.00 c/u.

12.- Por la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$312. 060.00), correspondiente al valor de las cuotas de vestuario dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de febrero, junio y diciembre de 2013, por \$104.020.00 c/u.

13.- Por la suma de TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE (\$326.102), correspondiente al valor de las cuotas de vestuario dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de febrero, junio y diciembre de 2014, por \$108. 700.00 c/u.

14.- Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIEN PESOS M/CTE (\$341.100), correspondiente al valor de las cuotas de vestuario dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de febrero, junio y diciembre de 2015, por \$113. 700.00 c/u.

15.- Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$364.977), correspondiente al valor de las cuotas de vestuario dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de febrero, junio y diciembre de 2016, por \$121. 659.00 c/u.

16.- Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$390.525), correspondiente al valor de las

cuotas de vestuario dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de febrero, junio y diciembre de 2017, por \$130. 175.00 c/u.

17.- Por la suma de CUATROCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$413.565), correspondiente al valor de las cuotas de vestuario dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de febrero, junio y diciembre de 2018, por \$137. 855.00 c/u.

18.- Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$438.378), correspondiente al valor de las cuotas de vestuario dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de febrero, junio y diciembre de 2019, por \$146. 126.00 c/u.

19.- Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$438.378), correspondiente al valor de las cuotas de vestuario dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de febrero, junio y diciembre de 2020, por \$154. 893.00 c/u.

20.- Por la suma de CIENTO SESENTA MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$160.314), correspondiente al valor de la cuota de vestuario dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de febrero de 2021, por \$160. 314.00 c/u.

21.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

22.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

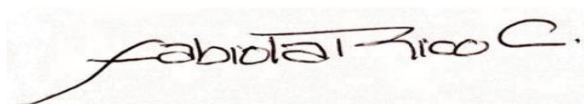
23.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se pone en conocimiento del Defensor de Familia adscrito a este Juzgado el presente proceso, como quiera que el mismo fue iniciado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

N° 96	De hoy 01/07/2021
-------	-------------------

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210016400
Ejecutante	Linda Paola Romero Sánchez
Ejecutado	Luis Miguel Barinas Ladino

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en el escrito allegado con la demanda, conforme las previsiones del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: Decretar el EMBARGO de los Derechos de propiedad que posee el ejecutado LUIS MIGUEL ROMERO SANCHEZ sobre el bien inmueble identificado con el folio de M.I. No.50S-157246. **OFÍCIESE** a la respectiva Oficia de Registros de Instrumentos Públicos, para que se inscriba dicha medida de embargo y se expida a costa de la interesada el respectivo certificado de tradición.

Segundo: De conformidad con lo previsto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, **Oficiese** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACION COLOMBIA, a fin de impedir la salida del país del ejecutado **LUIS MIGUEL BARINAS SANCHEZ** hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS conforme a lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la adolescencia, respecto del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 96	De hoy 01/07/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Treinta (30) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Fijación de Honorarios
Radicado	110013110017 20210030900
Demandante	Ricardo Sánchez León (Secuestre saliente)
Demandados	Luis Armel García Beltrán y otros

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- De conformidad con el inciso 2º del numeral 4º del art. 500 del C.G.P., por quien presenta esta demanda de fijación de honorarios, acredite en debida forma que las cuentas le fueron aprobadas dentro del proceso donde fungió como secuestre.

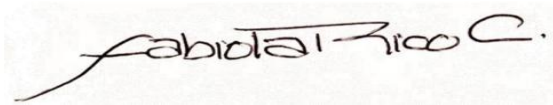
“ARTÍCULO 500 num. 4º del C.G.P.: *“Si las cuentas fueron rechazadas, el juez declarará terminada la actuación, para que se rindan en proceso separado.*

Cuando el testador no hubiere señalado los honorarios del albacea, el juez los regulará en la providencia que las apruebe”. (Subraya fuera de texto).

Tenga presente el demandante, que de conformidad con la norma antes citada, lo primero que debe es adelantar el proceso de rendición de cuentas ante los Juzgados Civiles Municipales y solicitar como pretensión secundaria la fijación de su honorarios por la labor realizada como secuestre.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 96	De hoy 01/07/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Treinta (30) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Petición de Herencia
Radicado	11001311001720210031200
Demandante	Yadira Pulido Acosta
Demandados	Andrea Angélica Pulido Hernández y Andrés Felipe Pulido Hernández

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Como quiera que con la presente demanda en la petición tercera de la misma, se pretende el pago de unos frutos civiles y naturales, presente el juramento estimatorio de conformidad a los lineamientos del artículo 206 del C.G.P., discriminando cada uno de sus conceptos:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”.* (Subraya fuera de texto).

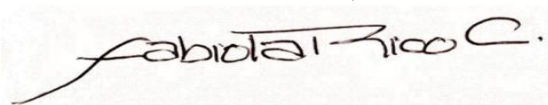
2.- De conformidad con el art. 6º del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital (correo electrónico) de los testigos señalados en el capítulo de pruebas testimoniales de la demanda.

“Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”* (Subraya y Negrillas fuera de texto).

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 96	De hoy 01/07/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Treinta (30) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

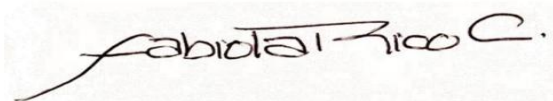
Clase de Proceso	Alimentos
Radicado	110013110017 20210031100
Demandante	Jorge Enrique Rivera Alba
Demandada	María Carolina Villegas Ricaurte

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Complemente el hecho sexto de la demanda, señalando cuales son los gastos mensuales de la menor alimentaria por quien se solicita se fije la cuota de alimentos pretendida en la petición primera de la misma, e indicando si la demandada tiene otras obligaciones alimentarias para con otros hijos, en caso afirmativo, señale sus nombres y edades.
- 2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 96	De hoy 01/07/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Treinta (30) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017 20210030900
Demandante	Juan Esteban Escalante Cruz
Demandado	Pedro Nel Escalante Enciso

La copia del Acta de conciliación total No. 00039 de la Notaría 45 del Círculo de Bogotá, realizada el **16 de Agosto de 2005**, contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del joven alimentario **JUAN ESTEBAN ESCALANTE CRUZ** en contra del padre del mismo, señor **PEDRO NEL ESCALANTE ENCISO**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- Por la suma de OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$817.776.oo), correspondiente a la diferencia entre el pago que hizo el ejecutado y la cuota alimentaria en los meses de Enero a Diciembre de 2015, a razón de \$68.148.oo c/u.

2.- Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$1.143.816.oo), correspondiente a la diferencia entre el pago que hizo el ejecutado y la cuota alimentaria en los meses de Enero a Diciembre de 2016, a razón de \$95.318.oo c/u.

3.- Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.492.692.oo), correspondiente a la diferencia entre el pago que hizo el ejecutado y la cuota alimentaria en los meses de Enero a Diciembre de 2017, a razón de \$124.391.oo c/u.

4.- Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$1.807.320.oo), correspondiente a la diferencia entre el pago que hizo el ejecutado y la cuota alimentaria en los meses de Enero a Diciembre de 2018, a razón de \$150.610.oo c/u.

5.- Por la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.146.152.oo), correspondiente a la diferencia entre el pago que hizo el ejecutado y la cuota alimentaria en los meses de Enero a Diciembre de 2019, a razón de \$178.846.oo c/u.

6.- Por la suma de UN MILLÓN CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.043.885.00), correspondiente a la diferencia entre el pago que hizo el ejecutado y la cuota alimentaria en los meses de Enero a Mayo de 2020, a razón de \$208.777.00 c/u.

7.- Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.701.439.00), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Junio a Diciembre de 2020, a razón de \$528.777.00 c/u.

8.- Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$2.736.420.00), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero a Mayo de 2021, a razón de \$547.284.00 c/u.

9.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

10.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

11.- Se niega el mandamiento de pago contenido en las peticiones del literal segundo de las pretensiones, respecto al cobro de educación, correspondiente al cobro del pago de lo referente a matrícula de pregrado de la Universidad del ejecutante, como quiera que revisado el documento acompañado con la demanda como título ejecutivo, el ejecutado no se obligó al pago de dicho rubro, sino a *“Respecto a los útiles escolares anuales y uniformes serán asumidos por partes iguales por los padres del menor”*.

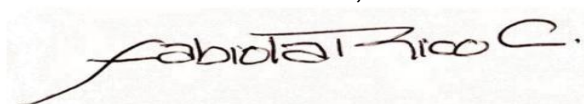
12.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. LAURA JULIETH SÁNCHEZ DUARTE, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 96De hoy 01/07/2021

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Treinta (30) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210030900
Demandante	Juan Esteban Escalante Cruz
Demandado	Pedro Nel Escalante Enciso

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en el escrito allegado con la demanda, conforme las previsiones del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** de las **mesadas pensionales, previos los descuentos de ley**, que perciba el ejecutado **PEDRO NEL ESCALANTE ENCISO**, por parte de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP**. Dineros que deben ser descontados por el pagador de dicha entidad y consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente asunto por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

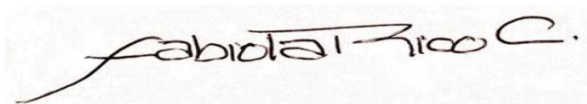
Se limita la anterior medida a la suma de \$ **28'000.000.oo**.

Segundo: De conformidad con lo previsto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, **Oficiese** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACION COLOMBIA, a fin de impedir la salida del país del ejecutado **PEDRO NEL ESCALANTE ENCISO**, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS conforme a lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la adolescencia, respecto del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 96	De hoy 01/07/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 30 **de junio de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: subsanación en tiempo.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Sucesión Doble e Intestada
Radicado	110013110017 20210016500
Causantes	Aracely Orjuela de Cárdenas y Leovigildo Cárdenas
Demandantes	Carlos Eduardo Chaparro León (Acreeedor)

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal, y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado DISPONE:

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

Primero: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **sucesión doble e intestada de los causantes ARACELY ORJUELA DE CÁRDENAS y LEOVIGILDO CARDENAS** cónyuges entre si y quienes fallecieron el 2 de julio de 1992 y 25 de septiembre de 2021, en Bogotá, respectivamente, teniendo sus domicilios y asiento principal de sus negocios en esta ciudad de Bogotá

Segundo: Se reconoce a CARLOS EDUARDO CHAPARRO LEON en calidad de acreedor hereditario de la obligación contraída (sentencia de fecha 17 de agosto de 2015- Juzgado 17 Civil M/pal) con el heredero LEOVIGILDO CARDENAS ORJUELA dentro de la sucesión intestada doble e intestada de **los causantes ARACELY ORJUELA DE CÁRDENAS y LEOVIGILDO CARDENAS**.

Tercero: Conforme lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, cítese a LEOVIGILDO CARDENAS ORJUELA, en calidad de hijo de los causantes para que comparezca a este proceso, y **en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifieste a través de apoderado judicial, si acepta o repudia la herencia.** Dicha notificación deberá hacerse por la parte interesada bajo las exigencias del decreto 806 de 2020 o en su defecto de conformidad a lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

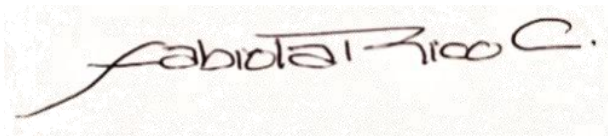
Cuarto: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el art. 490 del C.G.P. en concordancia con el art. 108 Ibidem, secretaría proceda a ingresar lo anterior en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicaciones de conformidad a lo señalado en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Quinto: Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciase a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

Sexto: Por **secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión doble e intestada.

Séptimo: Reconocer al Dr. AVELINO PLAZAS FIGUEREDO, como apoderado judicial del interesado aquí reconocido, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 96

De hoy 01/07/2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., treinta (30) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

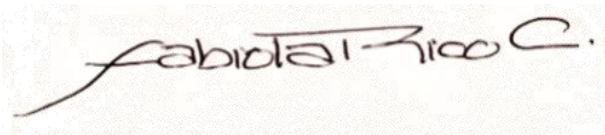
Clase de Proceso	Sucesión Doble e Intestada
Radicado	110013110017 20210016500
Causantes	Aracely Orjuela de Cárdenas y Leovigildo Cárdenas
Demandantes	Carlos Eduardo Chaparro León (Acreedor)

Respecto a la solicitud de medidas cautelares contenidas en el anterior escrito, presentado por el Dr. FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ, de conformidad con el artículo 480 del C.G.P., se DISPONE:

1.- **Decrétese el EMBARGO** de los derechos de propiedad que se encuentren en cabeza de los causantes Aracely Orjuela de Cárdenas y Leovigildo Cárdenas, sobre el predio identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N- 243694. Líbrense el **OFICIO** a la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos.

Cumplido lo anterior y allegado el certificado respectivo, en donde conste la inscripción de la medida de embargo, se resolverán sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 96

De hoy 01/07/2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

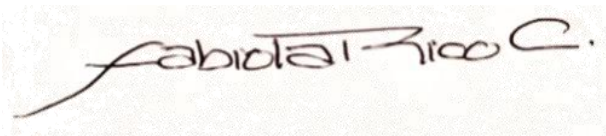
Clase de Proceso	Sucesión Doble e Intestada
Radicado	110013110017 20210016500
Causantes	Aracely Orjuela de Cárdenas y Leovigildo Cárdenas
Demandantes	Carlos Eduardo Chaparro León (Acreedor)

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante en su escrito subsanatorio, se ordena por secretaría **OFICIAR** a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, allegue a través de nuestro correo electrónico institucional (flia17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) copia del registro civil de matrimonio de los causantes ARACELY ORJUELA DE CARDENAS quien en vida se identificaba con la C.C. 21.071.09 0 y LEOVIGILDO CARDENAS quien en vida se identificaba con la C.C. 3.230.086., lo anterior so pena de hacerse acreedor a las sanciones señaladas en la ley.

Secretaria proceda a remitir el anterior oficio por el medio más expedito a la entidad antes señalada.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg